

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos veinte (2020)

Radicado: 5001-40-03-008-2019-00746-00

Asunto: Admite renuncia a poder- Accede a lo solicitado por los demandados- No acepta solicitud de la apoderada demandante-Fija fecha de audiencia y decreta pruebas.

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia que del poder hace la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, como apoderada de los señores Ricardo Leon Isaza Jimenez y Maria Victoria Palacio Benitez. Por tal motivo, se requiere a los demandados para que constituyan nuevo apoderado, si así lo desean, en vista que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía en el cual se puede actuar en causa propia.

Se accede a lo solicitado por los demandados, por tal motivo se enviará al correo ricardoisazajimenez@hotmail.com los documentos solicitados.

De otro lado, no le asiste la razón a la apoderada demandante respecto de la contestación extemporánea de los demandados, dado que, las excepciones de fondo fueron presentadas dentro del término estipulado para ello el día 10 de octubre de 2019, como se evidencia de folio 136 a 161 del expediente. En vista de ello se niega su solicitud de sentencia anticipada. Es de advertir, que sólo se valorarán los documentos aportados en oportunidades legales pertinentes.

Asimismo, revisadas las actuaciones en el presente expediente, se observa que se encuentra vencido el traslado de la demanda, lo mismo que el traslado de las excepciones de mérito. Por lo tanto, luego de realizar el respectivo control de

legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, numeral 2 del art. 443, concordante con los Artículo 372 Y 373 ibídem el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a la audiencia tanto inicial como de instrucción y juzgamiento de conformidad con el numeral 2 de que trata el art. 443 del CGP, concordante con los art. 372 y 373 ibídem, para el **día 27 del mes agosto del año 2020 a las 9:00 AM.** Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams** de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados, teléfono, numero de celular si no aparecieren en las actuaciones así como la de las partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso, en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, y de resultar fallida se practicarán los interrogatorios de parte, la fijación de litigio, el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Quienes deberán estar atentos al correo suministrado donde se les compartirá el correspondiente link para unirse a la audiencia.

Lo anterior, ya que la atendiendo a la naturaleza del asunto, clase de proceso, debate que nos ocupa, y cantidad de pruebas pedidas por los extremos de la Litis, es dable indicar que se hace posible llevar a cabo única audiencia de conformidad con el parágrafo del Artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la presentación de la demanda. (Art. 173 del CGP).

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).

INTERROGATORIO

Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante Conjunto Residencial Punta de Piedra P.H., por intermedio de su administradora o quien haga sus veces, el cual se les formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 199 del CGP).

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena a la parte demandante que exhiba los libros de actas de asamblea de copropietarios y junta de administración, a fin de constatar el valor de las expensas ordinarias y extraordinarias con las cuales deben contribuir los demandados según los coeficientes de copropiedad. Deberá aportarlo antes de la audiencia enviándolos al correo del despacho cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para facilitar la diligencia. E incluso enviarlo al solicitante previa o durante la audiencia.

Se niega la exhibición de los libros contables y los extractos bancarios, dado que, el despacho no encuentra tal prueba conducente, pertinente, ni útil para el caso que aquí se debate.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer personalmente con sus apoderados, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f310772b45b635410030ea2a1c5bb25b21d713376e6d921e3e30d4a3b131a57

Documento generado en 19/08/2020 11:51:35 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos veinte (2020)

Radicado: 5001-40-03-008-2019-00853-00

Asunto: Fija fecha de audiencia y decreta pruebas.

Revisadas las actuaciones en el presente expediente, se observa que se encuentra vencido el traslado de la demanda, lo mismo que el traslado de las excepciones de mérito.

Por lo tanto, luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, numeral 2 del art. 443, concordante con los Artículo 372 Y 373 ibídem el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a la audiencia tanto inicial como de instrucción y juzgamiento de conformidad con el numeral 2 de que trata el art. 443 del CGP, concordante con los art. 372 y 373 ibídem, para el **día 31 del mes agosto del año 2020 a las 9:00 AM.** Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes, número de teléfonos, celular, y si es del caso, de los testigos y demás personas relacionadas con el caso, en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, y de resultar fallida se practicarán los interrogatorios de parte, la fijación de litigio, el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Quienes deberán estar atentos al correo suministrado donde se les compartirá el correspondiente link para unirse a la audiencia en la fecha fijada.

Lo anterior, ya que la atendiendo a la naturaleza del asunto, clase de proceso, debate que nos ocupa, y cantidad de pruebas pedidas por los extremos de la Litis, es dable indicar que se hace posible llevar a cabo única audiencia de conformidad con el parágrafo del Artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la presentación de la demanda y con el pronunciamiento respecto de las excepciones. (Art. 173 del CGP).

INTERROGATORIO

Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandado Gabriel de Jesus Echeverri Castaneda, el cual se les formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 199 del CGP).

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).

INTERROGATORIO

Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante Banco de Bogotá S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el cual se les formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 199 del CGP).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer personalmente con sus apoderados, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b164a39e8a2fb230a094f6329cc9d60039d1e03267b80a86a2e107e6835be84c

Documento generado en 19/08/2020 12:13:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos veinte (2020)

Radicado: 5001-40-03-008-2019-00974-00

Asunto: Allega certificación de cuotas-Incorpora abonos- No accede a sentencia anticipada-Fija fecha de audiencia-Decreta pruebas.

Se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde informa que los demandados realizaron abonos los cuales se encuentran especificados en memorial que antecede, al respecto, cabe destacar, que estos valores serán imputados primero a intereses y luego a capital según lo prevé el canon 1.653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se adosa al expediente, memorial a través del cual, la parte actora allega certificación de nuevas cuotas de administración que se causaron o vencieron, cuya orden de pago también las comprende, tal como quedó significado en el numeral segundo del auto de 15 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 431 del Código General del Proceso, cuando se tome la decisión de fondo y al momento de la liquidación pertinente del crédito, se tendrán en cuenta la siguientes cuotas ordinarias que se han hecho exigibles, esto es, las causadas a partir del mes de octubre de 2019 al mes julio de 2020, cada cuota ordinaria por valor de \$124.780; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa que para cada ciclo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente, a partir del día 1º del vencimiento de cada cuota.

De otro lado, no se accede a la sentencia anticipada solicitada por la apoderada demandante, por no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 278 del CGP.

Asimismo, revisadas las actuaciones en el presente expediente, se observa que se encuentra vencido el traslado de la demanda, lo mismo que el traslado de las excepciones de mérito. Por lo tanto, luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, numeral 2 del art. 443, concordante con los Artículo 372 Y 373 ibídem el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpora abonos de la parte demandada.

SEGUNDO: Tiene en cuenta nuevas cuotas de administración.

TERCERO: CITAR a las partes en litigio dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a la audiencia tanto inicial como de instrucción y juzgamiento de conformidad con el numeral 2 de que trata el art. 443 del CGP, concordante con los art. 372 y 373 ibídem, para el **día DOS (2) del mes septiembre del año 2020 a las 9:00AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos, números de teléfonos, celular, de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso, en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, y de resultar fallida se practicarán los interrogatorios de parte, la fijación de litigio, el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Quienes deberán estar atentos al correo suministrado donde se les compartirá el correspondiente link para unirse a la audiencia en la fecha fijada.

Lo anterior, ya que la atendiendo a la naturaleza del asunto, clase de proceso, debate que nos ocupa, y cantidad de pruebas pedidas por los extremos de la Litis, es dable indicar que se hace posible llevar a cabo única audiencia de conformidad con el parágrafo del Artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la presentación de la demanda y con el pronunciamiento respecto de las excepciones (Art. 173 del CGP).

INTERROGATORIO

Se ordena como prueba el interrogatorio de parte a los demandados Wilson Dario Bedoya Patino y Diana Carolina Serna Cano, el cual se les formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 199 del CGP).

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Se desconocieron los documentos obrantes de folio 150 a 167 del expediente, en ese sentido, se le dará a los demandados el respectivo traslado en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, quienes podrán solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha (Art. 272 del CGP).

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).

INTERROGATORIO

Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante Urbanización Amaneceres Vis P.H., por intermedio de su administradora o quien haga sus veces, el cual se les formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 199 del CGP).

TESTIMONIO

Se deniega este medio probatorio, toda vez que no se encuentra conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se ordena la declaración de parte que rendirán los demandados Wilson Dario Bedoya Patino y Diana Carolina Serna Cano, el día programado para la presente diligencia, conforme el artículo 191 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer personalmente con sus apoderados, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b18f6ac7b03bd04658770d0ce3598eaa0653fc7eb34ab4eb9c2c0019efae72

Documento generado en 19/08/2020 01:55:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01218-00

Asunto: Embargo de salario

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado YIDI YONAI DA CHINGATE GARZÓN con C.C. N° 1.024.481.901 al servicio de MULTIENLACE S.A.S.

Ofíciase en tal sentido.

Advirtiéndole que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008**, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numerales 4° y 9° del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820190121800**.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 115571-1567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de 2020

Oficio 1349

Señores
CAR-GO SHOP S.A.S.
LA CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: **05001-40-03-008-2018-00613-00**
DEMANDANTE: FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS NIT. 901074917-4
DEMANDADO: *CARLOS ALBERTO OQUENDO GUTIERREZ 71.709.396*

Por medio del presente me permito comunicarle y ponerle de presente el auto de la fecha, que dispuso y el cual se transcribe a continuación.

“DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado CARLOS ALBERTO OQUENDO RESTREPO con C.C. N° 71.709.396. Oficiése en tal sentido, a la pagaduría de CAR-GO SHOP S.A.S.

Advirtiéndole que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008**, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numerales 4° y 9° del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820180061300**.

Sírvase informarnos al respecto en el correo electrónico:
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

LMC

Carrera 52 N° 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973aa995e37a40bb95dabb293aa872d474e1854be0d820321d77951f5c0c0bca

Documento generado en 18/08/2020 08:49:59 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01218-00

Asunto: Elaboración liquidación de crédito

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 115571-1567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce68ac68ea8d5c4766bc80bac23df345a5911ce0fa1e07c8bbaf422bc955aa3f

Documento generado en 18/08/2020 08:48:59 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00240-00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN en contra de HECTOR ABAD GIL MARÍN, MARÍA INES MANOTAS ACUÑA Y YANETH MARÍA MENDEZ COCHERO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”*.

2°. Se adecuara el cuerpo de la demanda respecto las obligaciones enunciadas en la pretensión CUARTA Y OCTAVA, pues se pide condenar al pago de sumas de dinero y ello no es posible en procesos como el que nos ocupa, nótese que estamos en presencia de pretensiones netamente **declarativas**, y lo que se ruega son **obligaciones para ejecutar**, las cuales no son acumulables a la luz del art. 88 CGP

4°. Se excluirá la pretensión QUINTA ya que la misma no es dable declararla en el presente tramite de restitución como el que nos atañe.

5°. Reconocer personería al Doctor(a) JUAN FERNANDO ROLDAN GIL con T.P. 77.075 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Mediante certificado N° 568840 de la presente fecha, se constata que el togado no posee sanción disciplinaria.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0e8baeb98a8bb41bdc4b0bef1e7c48a10dff5cbfed5f529070d0b9f2004
a71**

Documento generado en 18/08/2020 08:47:38 a.m.